



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROVIDENCIA

EJECUTIVO
08001-31-03-001-2011-00189-00
JAVIER RODRIGO BOTERO DUQUE
JORGE VELÁSQUEZ GARCIA
NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Barranquilla D.E.I.P., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **DARLEYS PEREZ GARCES**, en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó Revocar el auto adiado de fecha 11 de septiembre de 2019 y Notificado por Estado No. 110 del 13 septiembre del mismo año.

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contralos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civilde la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, traslado que, en el presente caso, se surtió.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La apoderada de la parte demandante textualmente indicó los siguientes fundamentos:

“Fundamento el presente recurso bajo los mismos argumentos que se hicieron en el recurso de reposición y en subsidio apelación que en su momento se presentó dentro del término legal para ello, y que el despacho no le dio trámite al mismo, como quedó plasmado en el auto adiado 11 de septiembre de 2019 por considerar que no debió rechazar la demanda, sino que debió ordenar la exhibición del título de ejecución tal como quedó plasmado en ese proveído y que el mismo fue recurrido por la parte demandada.

Ahora bien, como puede el despacho indicar que se encuentran reconocidos unos herederos determinados dentro de un proceso donde se hicieron parte unas personas que nunca fueron reconocidas en el proceso como herederos, ni como demandados, en primer lugar, porque el despacho en ningún momento decretó dentro del proceso tenerlos como parte demandada, ni como herederos, y si en gracia de discusión lo hubiese hecho, el mismo hubiese quedado sin efectos, tal como lo dispone en este auto recurrido, dejando en firme la nulidad decretada dentro de proceso, luego entonces, si será procedente que el despacho se adelante reconociendo a unos herederos de un proceso que aún lleva más de 10 años y que a la postre ni siquiera ha iniciado ? ni siquiera mandamiento de pago han librado ? evoquemos que todas las actuaciones fueron declarada nulas, es decir, es un proceso que inicia de 0 o en otras palabras ni siquiera ha iniciado, ni se ha trabado la litis. Debo destacar además que varias solicitudes las hizo en mi nombre la misma parte demandada y no la suscrita, e inclusive la notificación de herederos indeterminados la efectuó el mismo demandado a través de su apoderado el cual no está actuando de buena fe, y de manera arbitraria.

Mal haría el despacho decidir algo de fondo o de manera anticipada sin ni siquiera iniciar la primera actuación judicial dentro de este proceso judicial, Máxime cuando ni siquiera se ha realizado para nuestro conocimiento una sucesión que es la única figura jurídica donde se les puede reconocer tal condición. Es decir, la de herederos.

¿Por otro lado, el despacho no se esmera en resolver el problema jurídico dentro del recurso, el cual sería, es procedente dirigir la demanda en contra de los herederos determinados o indeterminados, es procedente el rechazo de la demanda o en su defecto es procedente ordenar la exhibición del título que acompaña esta demanda?

Pues para el caso en particular, se observa que está claro que después de varias irregularidades que sucedieron en el proceso, el mismo se declaró la nulidad de todo lo actuado, es decir, desde la orden de mandamiento de pago hasta la última actuación, quedando interrumpido el proceso y solo la demanda presentada. No obstante, no se puede obviar o pretermitir que el artículo 1434 del Código Civil Colombiano, establece que los TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y HEREDEROS. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contralos herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos”.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De acuerdo, a la lectura del artículo anterior, efectivamente no se debía presentar la demanda o dirigir contra los herederos, sino que los mismo debían exhibirse tal como lo señaló el despacho en auto adiado 11 de septiembre de 2019.

Ahora bien, si en gracia de discusión fuere cierto, lo alegado por el despacho en el auto recurrido en este momento, que existen unos nombres y registros de personas que en su momento dentro de las actuaciones que fueron decretadas nulas, dicen ser herederas tampoco es obligación dirigirlas en contra de estas, pues el artículo 87 del Código General del Proceso no lo obliga, veamos la norma es clara: Cuandose pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Pues debemos saber diferenciar el deberá, es decir, como una obligación, en otras palabras, la norma solo obliga a demandar obligatoriamente a los herederos indeterminados más no los que se consideren herederos y que en ningún proceso han sido reconocidos como tales, tal como en el caso sub examine. Pues la norma solo dice si se conoce algunos se dirigirá más no indica se deberá dirigir contra los que se conoce o se tiene conocimiento.

Aunado a ello, si le asistiera la razón al despacho, pues tampoco era procedente ordenar la subsanación en el término de cinco (5) días, sino que el despacho debió haber decretado la exhibición del documento por las personas que se hicieron parte dentro del proceso, y ordenar a la suscrita el término de ocho (8) días para dirigir la demanda en contra estos y en contra de los herederos indeterminados tal como lo señala el artículo premencionado 1434 del Código Civil Colombiano.

Así las cosas, No le asiste al despacho las razones para revocar el auto datado 11 de septiembre de 2019 y solicito revocar el auto adiado 17 de septiembre y darle trámite al presente recurso y al recurso presentado contra el auto 11 de diciembre de 2017 el cual nunca se le dio trámite.

O en su defecto que ejerza control de legalidad y tener el título como notificada la exhibición de estos y en su defecto otorgar los ocho (8) días para dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE

“Fundamentalmente, la demandante pretende que se revoque el auto que ordenó el rechazo de la demanda, aduciendo para ello que esa decisión no corresponde a derecho. Desde luego, esta parte se opone a esa pretensión y ruega se mantenga en firme el auto recurrido.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No se requieren mayores elucubraciones para resolver. En el proceso hubo un decreto de nulidad, luego de él hubo una orden de subsanación de demanda y esa subsanación fue incorrectamente atendida por la parte demandante que, simplemente, no cumplió con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso. Obviamente lo que correspondía entonces era rechazar la demanda, como en efecto decidió el Juzgado. En derecho la demandante recurrió en reposición, la cual le fue desestimatoria y ahora lo hace en apelación. Dicho sea de paso, no procede reposición contra auto que resuelve reposición, de manera que el escrito en ese sentido, también, está mal formulado.

Para sintetizar lo evidente, opto por presentar el recuento hecho en el recurso de reposición que permitió el fallo hoy apelado por la demandante:

- 1. La providencia del 11 de diciembre del 2017 está ajustada a derecho.*
- 2. En el escrito de subsanación de demanda, la abogada no aportó el debido poder para demandar a JUAN DAVID VELÁSQUEZ GARCÍA, de quien dijo además que era mayor de edad y que se identificaba con la cédula #1.005.892.008, siendo lo correcto que esa persona no existe, habida cuenta que el hijo del demandado inicial es el joven JUAN DAVID VELÁSQUEZ OLAYA, aún menor de edad, tal como está probado dentro del proceso conforme radicación que la demandada hizo el 07 de julio del 2014, del registro civil de nacimiento, menor que se identifica con la tarjeta de identidad # 1.005.892.008; igualmente aportó la demandada el debido poder otorgado por la señora SONIA HEROÍNA OLAYA VÉLEZ, en su calidad de madre del citado menor.*
- 3. En la providencia emanada por su despacho el día 07 de junio del 2018, y notificada por estado del 08 de junio del 2018, el Juzgado rechazó la demanda por las razones que anotó en la parte motiva del proveído, dando claridad en cuanto a quiénes debieron ser demandados. Claramente la demandante no aportó prueba para demostrar el parentesco entre el demandado inicial y su sucesor, el menor VELÁSQUEZ OLAYA.*
- 4. En la demanda de subsanación no se debió de demandar escuetamente a herederos indeterminados, cuando ciertamente dentro del paginario ya obraban los nombres y datos de las personas que presuntamente tienen tal calidad.*

La conclusión es que si a la apoderada demandante le indicaron expresamente cuáles eran los reparos que debía cumplir para obtener la admisión de la acción, pues ello fue lo que debió ajustar.

El ritualismo del Código General del Proceso tiene un fin primordial y es garantizar el acceso a la justicia con sujeción al debido proceso, y ello es predicable de las partes, esto es, del demandado también. Una indebida gestión judicial implica el riesgo de perder los procesos bien por aspectos de fondo y eventualmente, de forma, como acá ha ocurrido para la parte activa. Naturalmente, conserva esta el derecho de iniciar

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

una nueva reclamación judicial, oportunidad en la que seguramente no incurrirá en los mismos yerros que motivaron el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Son citas normativas para esta réplica las siguientes:

El artículo 82 del CGP dicta expresamente los requisitos mínimos de cada acción judicial, y es en virtud de ellos que la demanda fue inadmitida y luego rechazada. No honrar esas exigencias se traduce en una violación al debido proceso. Tan sencillo como eso.

El artículo 84 del CGP establece los anexos de la demanda, un defecto más que hizo valer con la inadmisión y que la subsanación no quiso resolver.

El artículo 87 del CGP expresamente dicta cómo demandar a los herederos de una persona, y así se le explicó a la demandante quien insospechadamente no se atuvo a esa disposición legal y más bien pretende ahora zafarse de su obligación. Para el momento de subsanar la demanda esa parte ya conocía de la existencia de los herederos del fallecido demandado, señor Jorge Velásquez García, y lo sabía porque dentro del expediente obraban los registros civiles de nacimiento de sus hijos. Entonces, conforme al indicado artículo 87, estas personas pasaron de ser indeterminadas a determinadas, surgiendo para el actor la obligación de cumplir con la frase final del primer párrafo de esa norma, que a la letra dice "... Si se conoce al alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados". Y eso fue lo que se le pidió a la abogada demandante, infructuosamente.

Conviene en este punto precisar algo relevante, y es que la calidad de heredero no se adquiere por cuenta de una decisión judicial; la calidad de heredero se tiene por disposición de la ley, y solo en casos determinados, los herederos pueden acudir a la administración de justicia para que se reconozcan sus derechos. Entonces, los herederos del demandado señor Velásquez García no debían iniciar un juicio de sucesión para obtener tal derecho y menos aún, el demandante debía esperar a que los herederos que ya conocía, iniciaran el juicio de sucesión para poderlos demandar como herederos en este proceso ejecutivo. Se insiste, el actor conocía a los herederos del demandado y por ello tenía que referirlos como demandados en su demanda. Así de básico.

Considérese que en el proceso hubo una declaratoria de nulidad que devolvió las actuaciones hasta la etapa de admisión, y en ese sentido, el cumplimiento de los requisitos de ley es absoluto en lo que a aquello respecta; es decir, la presencia en el proceso de un togado que velara por los derechos de los demandados determinados no implica que de Perogrullo el demandante quedara eximido del cumplimiento de sus obligaciones procesales para salvar su derecho de acceso a la administración de justicia, que como anoté, por ser de aplicación bilateral para las partes, también protege a mis Clientes.

El artículo 90 del CGP permite que el juez admita la demanda que reúna los

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

requisitos de ley, o lo que es lo mismo, si admite una demanda que no reúna esos requisitos pues viola la ley y se expone a sanciones incluso penales por ese efecto. Estoy seguro de que la parte demandante no espera eso de un administrador de justicia.

Como lo justo es que el actor corrija su demanda por evitar denegación de justicia por cuenta de formalismos es que se da la oportunidad de subsanación, extensa, por cierto, cinco días. Así las cosas, no es correcto lo advertido por el recurso de apelación que atiendo en este memorial al señalar que

De otra parte, frente al plazo del artículo 1434 del Código Civil citado por la apelación diré esa norma fue derogada mucho tiempo antes del momento de la inadmisión de la demanda que desembocó en el rechazo hoy apelado, de suerte que no puede ser considerado para los efectos de este proceso judicial. La norma vigente es el ya tratado artículo 87 del Código General del Proceso que como dije, obliga a demandar como determinados a los herederos que se conozcan; y ya el demandante los conocía, y precisamente eso era lo que el Juzgado requería al demandante, que citara a estos herederos como determinados para, justamente, reconocerlos como parte del proceso, pero por alguna razón esa parte no entendió el requerimiento judicial o peor aún, el artículo 87 de Código General del Proceso. El precio de esa incorrecta interpretación no puede ser pagado entonces por la parte demandada.

En virtud de todo lo anterior, es parte procesal ruega al ad quem:

- 1. Confirmar el contenido y rechazo de la demanda dispuesto en auto del 11 de septiembre de 2019, dejando en firme el rechazo de la demanda por incumplir con los requisitos de forma ordenados por la ley y señalados por el a quo oportunamente.*
- 2. Ordenar el rechazo de la demanda porque no obstante haberse corregido, no se ha cumplido con el deber de notificación a la demandada respecto de los títulos base de la ejecución.*
- 3. Ordenar el rechazo de la demanda porque la apoderada judicial del demandante, conforme al escrito de demanda, no tiene poder de representación judicial que legitime sus actuaciones, por lo que no pueden ser atendidos los memoriales y solicitudes que presente al expediente, por lo que en consecuencia han vencido las oportunidades procesales del actor para proceder conforme ordena el Juzgado.*
- 4. Ordenar el rechazo de la demanda por cuenta de la prescripción de los títulos que prestaban mérito ejecutivo, al no haberse enrostrado oportunamente.*
- 5. Condene en costas a la parte vencida”*

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

Es importante relieves que el recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso preconiza lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Subrayas del Juzgado)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 321 de la legislación procesal vigente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y la que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTICULO 87 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Primer Párrafo manifiesta:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”

(...)

Por las razones expuestas y las consideraciones jurídicas expuestas no existe pretexto a la réplica o inconformidad presentada por la recurrente, por lo que este Juzgado considera procedente no revocar el auto adiado del auto de fecha 17 de Junio de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 321 del CGP numeral 1 se concederá en el efecto suspensivo y ante el Superior la apelación interpuesta subsidiariamente en contra del auto de fecha 17 de junio de 2021 que resolvió: *“PRIMERO: Reponer para revocar el auto adiado 11 de septiembre de 2019 y notificado por Estado No. 110 del 13 de septiembre del mismo año, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho para lo pertinente”. –*

Por otra parte, es importante dejar en claro a la recurrente, que en el proceso de la referencia no se encuentra pendiente por resolver recurso alguno, porque el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la opugnante contra el auto de fecha junio 7 de 2018, que rechazó la demanda, fue resuelto mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, donde este despacho resolvió: *“1°.- Dejar sin efecto el numeral 2 del*

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

auto de diciembre 11 de 2017 y la providencia de junio 7 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. 2°. – Ordenar que con exhibición del título que se acompaña en esta demanda, se notifique a los herederos del deudor la existencia del crédito a cargo del señor JORGE VELÁSQUEZ GARCIA”. - Auto que fue recurrido por la parte demandada y en auto de fecha 17 de junio de 2021, previo análisis del expediente se Decidió, revocar el auto de fecha 11 de septiembre de 2019 y del cual presenta inconformidad la recurrente. Por lo que se concluye que no se encuentra actuación alguna por decidir por parte de esta agencia judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, la providencia de fecha 17 de junio de 2021 de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Acéptese la sustitución del poder presentado por el Dr. DAVID MEJÍA CASTILLO, a favor del Doctor ANDRES MONTEALEGRE GONZÁLEZ.

TERCERO: Téngase al doctor ANDRÉS MONTEALEGRE GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante, para los fines y facultades del poder sustituido.

CUARTO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Superior, la apelación interpuesta subsidiariamente en contra del citado proveído, conforme a lo expuesto. –

QUINTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, ENVÍESE el expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LAAV

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dcdf6568c2862ce184dbebdff5d26637780e9295eb958cb3f8abe79081b7238

Documento generado en 11/08/2021 03:47:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

